

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante realizó la aclaración frente al auto del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal adelantada a los demandados. Adicionalmente, la **Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales, Caldas**, devolvió el Despacho Comisorio Nro. 78, por cuanto el bien inmueble objeto de la diligencia se encuentra en el municipio de Chinchiná, Caldas.

Fecha notificación por aviso: 08 de noviembre de 2023

Término del artículo 91 C.G.P. (3 días): 9, 10 y 14 de noviembre de 2023

Término para pagar/excepcionar (10 días): 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de 2023.

No existe pronunciamiento por parte de los demandados

En la fecha, **19 DE MARZO DE 2024**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARMETALES S.A.
DEMANDADO:	JULIÁN ANDRÉS CASAS ARIAS GLORIA ELCY ARIAS GÁLVEZ
RADICADO:	1700140030102023-00554-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, este despacho, en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, mediante el cual se busca corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **DEJA SIN EFECTOS** lo señalado en el auto del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se indicó:

De otra parte, estudiadas las citaciones para la notificación personal de los demandados, observa el despacho que aquellas no cumplen con los presupuestos establecidos en el núm. 3 del art. 291 del C.G.P., por cuanto allí no se previene a los demandados para que comparezcan a recibir notificación personal dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación; motivo por el cual esta judicatura tiene por no válida dichas diligencias de notificación; lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados tienen como domicilio un municipio distinto al de la sede del juzgado.

Lo anterior, por cuanto revisadas las constancias de notificación personal y por aviso, adelantadas a la dirección física de los demandados, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se observa que las mismas fueron realizadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciendo las salvedades y observaciones de rigor.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

En la notificación personal se observa que se cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en el numeral 3ero del artículo 291 de la norma procesal referida; y como los demandados no comparecieron dentro de los 10 días al Juzgado, la parte demandante procedió a adelantar la notificación por aviso, haciendo la salvedad señalada en el inciso primero del artículo 292 ibidem. Se advierte que ambas constancias tienen guía de entrega expedida por parte de la empresa de código postal, en las que se refleja que dichas comunicaciones fueron recibidas por la señora **GLORIA ELCY ARIAS GÁLVEZ**.

En consecuencia de lo anterior, **SE TIENE POR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** los demandados a partir del día **14 de noviembre de 2023**; aunque, como no se encuentra dentro del expediente repuesta o pronunciamiento alguno por parte de los ejecutados, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda de la referencia.

Por lo anterior y toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados sin que hubieren pagado o presentado excepción alguna, y en tanto que no hay lugar a practicar pruebas, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, así:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
 [...]

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de los defectos formales que pudiese llegar a tener el título ejecutivo presentado en estas diligencias, este despacho no hará pronunciamiento o reconocimiento alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 de la misma norma procesal atrás mencionada.

En cuanto a la liquidación del crédito y dado que no se encuentra una dentro del expediente, este despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegue una liquidación del crédito actualizada, con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Frente a la devolución del Despacho Comisorio Nro. 77 por parte de la **Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales, Caldas**, se ordenará que por Secretaría se libre un nuevo Despacho Comisorio, comisionado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**, para que adelante la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble con **F.M.I. 100-76441**. A la autoridad administrativa se le conceden las facultades, además de la de subcomisionar, las contempladas en los artículos 40, 112 y 113 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** librese el Despacho Comisorio que corresponda, anexando copia de esta providencia, copia del auto que decretó la medida de embargo y copia de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual informa sobre la efectividad de la medida.

Por último, se fijará como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$518.000)** las cuales estarán a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo señalado en el auto del 12 de diciembre de 2023, únicamente en lo que concierne a la notificación personal de los demandados, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SE TIENE POR NOTIFICADOS a los demandados a partir del día **14 de noviembre de 2023**; aunque, como no se encuentra dentro del expediente repuesta o pronunciamiento alguno por parte de los ejecutados, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda de la referencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **ARMETALES S.A.** con número de identificación tributaria NIT . 890.806.999-1, y en contra de **JULIÁN ANDRÉS CASA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.816.244, y **GLORIA ELCY ARIAS GÁLVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.626.589, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes aprehendidos y de los que puedan llegar a embargarse.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que con destino a estas diligencias allegue la liquidación del crédito actualizada, con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$518.000)**.

SÉPTIMO: SE COMISIONA a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**, para que adelante la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble con **F.M.I. 100-76441**. A la autoridad administrativa se le conceden las facultades, además de la de subcomisionar, las contempladas en los artículos 40, 112 y 113 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Por **Secretaría** librese el Despacho Comisorio que corresponda, anexando copia de esta providencia, copia del auto que decretó la medida de embargo y copia de al respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual informa sobre la efectividad de la medida.

OCTAVO: ENVIAR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Manizales, una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 048 del 20 de marzo de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7ae38b00071b3fe92f49a6e80180ef2559aab66e3474eec7ca8da62cc0bf3**

Documento generado en 19/03/2024 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>